



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 142 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 25 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 583-2020
CUT : 171297-2020
IMPUGNANTE : Moisés Huanca Jilaja
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ciudad Nueva
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO, por ausencia de agravio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO de fecha 09.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.-DECLARAR de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MOISES HUANCA JILAJA** por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

ARTÍCULO 2º.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Moisés Huanca Jilaja solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El administrado sustenta su recurso de apelación señalando que mediante la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO se debió ordenar a la Administración Local de Agua Caplina – Locumba dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo exige el artículo 11º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no simplemente recomendar la evaluación del mismo por parte del órgano instructor; siendo que, además, señala que corresponde comunicar a la oficina de Recursos Humanos sobre el procedimiento declarado caduco.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor Moisés Huanca Jilaja con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 13.10.2015 (tramitado en el expediente con CUT N° 2923-2016), solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba inició un procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 053-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 11.04.2016, recibida el 08.07.2016, al señor Moisés Huanca Jilaja por usar el agua en el predio denominado "Parcela 2-B" del sector La Yarada con fines productivos (agrario), sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 4.3. El señor Moisés Huanca Jilaja con el escrito de fecha 11.07.2016, presentó su descargo señalando que se allana al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por ser parte del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. Con el Informe Técnico N° 110-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.03.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba opinó lo siguiente:

- a) *"Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moisés Huanca Jilaja, mediante la Notificación N° 053-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dando por concluida la etapa de instrucción (...)"*.
- b) *"Recomendar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moisés Huanca Jilaja (...)"*.

- 4.5. Mediante el Informe Legal N° 163-2020-ANA-AAA.CO-AL de fecha 04.05.2020, la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña señaló "Que, de los actuados se advierten que ya han transcurrido más de 9 meses para resolver el expediente, por lo tanto, ya habría transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General debiendo precisar que dicho plazo pudo ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses adicionales. En tal sentido, corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra Moisés Huanca Jilaja mediante la Notificación N° 053-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO de fecha 09.07.2020, notificada el 13.11.2020, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.-DECLARAR de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MOISES HUANCA JILAJA** por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

ARTÍCULO 2º.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado el 04.12.2020, el señor Moisés Huanca Jilaja interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Respecto a la improcedencia del recurso impugnatorio

- 5.2. Los artículos 120º y 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.

- 5.3. En el caso en concreto, el señor Moisés Huanca Jilaja ha presentado un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió i) declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación N° 053-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL; y ii) recomendar a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

- 5.4. Al respecto, este Colegiado advierte que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO no ha generado agravio alguno en contra del recurrente, pues, mediante la resolución cuestionada se puso fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por caducidad y por tanto sin habersele impuesto sanción alguna, además, se debe precisar que lo señalado en el artículo 2º de la mencionada resolución, respecto a la evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador fue al amparo de lo señalado en el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ y no vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; por tanto, no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación, al no causar agravio alguno a la impugnante.

¹ «Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

(...)

- 5.5. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO, por ausencia de agravio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 142-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO por ausencia de agravio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO de fecha 09.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO indicó lo siguiente:

"...ARTICULO 2°.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares."



2. El apelante sostiene que se debió ordenar a la Administración Local de Agua Caplina – Locumba dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo exige el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no simplemente recomendar la evaluación del mismo.
3. Al respecto, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento Administrativo Sancionador para casos de Regularización

- 11.1 En los casos de Regularización, la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y aplica la siguiente escala de multas:

USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS		
ÁREA BAJO RIEGO (hectáreas)	FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT)
I. Hasta 5	Superficial	Exonerado.
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.5
II. Más de 5	Superficial	0.07 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.02 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.1 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
Nota La caracterización de acuíferos se realiza en base al Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI.		

4. Se puede apreciar que el artículo expuesto es una norma de carácter mandatorio donde dispone que la Administración Local del Agua debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin que sea ajustado a las normas, que se haya resuelto recomendar el inicio del mismo, ya que contraviene el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera un agravio al recurrente, por ende, debe estimarse el recurso de apelación formulado, revocándose el artículo 2° de la misma y ordenarse que la Administración Local del Agua competente inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Huanca Jilaja contra la Resolución Directoral N° 546-2020-ANA/AAA.CO de fecha 09.07.2020 y **REVOCAR** el artículo 2° de la misma.



- **ORDENAR** a la Administración Local del Agua Caplina-Locumba el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 25 de febrero de 2021



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters, likely "LERP", followed by a long horizontal stroke.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL